

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2018-00170-01
Demandante: Piedad Ruíz Echeverry.
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto niega concesión recurso extraordinario casación

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **PIEDAD RUÍZ ECHEVERRY** frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por parte de la primera de las entidades en cita, se formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación instaurados por las entidades integrantes de la parte demandada.

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en el monto de las condenas que se le imponen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar; en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Ahora bien, el recurso extraordinario de casación, tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el mismo es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, como quiera que, las sumas que se ordenan reintegrar a la AFP, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, tal y como es el caso de las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2018-00170-01
Demandante: Piedad Ruíz Echeverry.
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto niega concesión recurso extraordinario casación

cotizaciones, los rendimientos financieros y los bonos pensionales, en caso de haberse redimido, de ahí que no sea dable considerar que la sentencia irrogó un perjuicio económico para esta clase de demandadas.

En tal sentido, en providencia AL4313-2021, la Sala de Casación Laboral, precisó lo siguiente:

“En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2018-00170-01
Demandante: Piedad Ruíz Echeverry.
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto niega concesión recurso extraordinario casación

misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante". (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

En consecuencia, teniendo claro que los dineros que se impone trasladar por parte de las AFP a la administradora del RPM, son recursos cuya titularidad o propiedad es del afiliado y no del fondo, quien finalmente posee un patrimonio autónomo e independiente al de sus afiliados, actuando simplemente durante del tiempo de la vinculación como un simple administrador, queda evidenciado la inexistencia de algún perjuicio en el cumplimiento de la orden judicial.

Ahora, si bien la Sala no desconoce que, en su jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la CSJ también ha previsto que el único

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2018-00170-01
Demandante: Piedad Ruíz Echeverry.
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto niega concesión recurso extraordinario casación

perjuicio o afectación que pudiera irrogarse al fondo, serían los rendimientos o cuotas por administración y los seguros previsionales, por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional; rubros que efectivamente, pasaron a ser parte de las sumas a devolver con la sentencia de segundo grado, esta instancia considera que los mismos, una vez liquidados, teniendo en cuenta los mismos valores presentados por la parte recurrente, no alcanzan el tope previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, como interés económico para recurrir en casación, esto es, que excedan ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

En efecto, en la sentencia dictada por este Tribunal el 1° de septiembre de 2021, entre otras cosas, se dispuso adicionar el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia N° 015 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el 6 de mayo de 2021, *“(…) en el sentido de ordenar a Porvenir SA que traslade a Colpensiones, además de lo indicado en el referido ordinal (capital, rendimientos financieros y bono pensional, en caso de haberlo recibido), lo que también descontó de las cotizaciones obligatorias que recibió de la demandante, con destino a gastos y/o comisiones por administración, las primas de los seguros previsionales y la garantía de pensión mínima”*. En la sentencia, se definió sobre la no procedencia de la indexación sobre los valores descontados por concepto de gastos y/o cuotas de administración.

Aunque en la referida sentencia no se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros objeto de traslado, la apoderada de Porvenir SA en el escrito con el cual formuló el recurso extraordinario de casación, presentó como valores de la condena adicional los siguiente:

“PESOS HISTÓRICOS

ADMINISTRACION	ASEGURADORA	FGPM
\$13.676.828	\$17.694.094	\$13.407.496

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2018-00170-01
Demandante: Piedad Ruíz Echeverry.
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto niega concesión recurso extraordinario casación

VALORIZACIÓN PV

ADMINISTRACION	ASEGURADORA	FGPM
\$56.892.533	\$57.815.892	\$29.277.774

Respecto de estos rubros, es menester resaltar que los recursos descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima no pueden ser tenidos en cuenta como perjuicios para la AFP, en tanto se trata de unos recursos que al igual que los existentes en la cuenta de ahorro de ahorro individual de la afiliada, los recibió en custodia y administración, más no como contraprestación por su gestión, luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora. De ahí que, de considerarse los valores señalados por la apoderada de la AFP Porvenir SA, por concepto de gastos de administración, en cuantía de \$13.676.828, en tanto en la sentencia de esta Sala no se accedió a la indexación para dicho rubro, y lo referente a primas de la aseguradora, bien sea en el valor histórico \$ 17.694.094 o actualizado \$57.815.892, se tiene que no supera el tope de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales, que para el presente año, corresponden a \$109.023.120 pesos.

Así las cosas, como quiera que esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia citada en párrafos anteriores, y en el presente caso tampoco se acreditó que la decisión de segundo grado implica para la AFP un perjuicio que supere el interés económico previsto para recurrir en casación, se procederá a la denegación del mismo.

Con fundamento en lo anterior, **SE DISPONE:**

DENEGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2018-00170-01
Demandante: Piedad Ruíz Echeverry.
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto niega concesión recurso extraordinario casación

primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente Proceso Ordinario Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO